

DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO, Y REVERSIÓN DE REGISTROS CONTABLES.
Concepto CCTCP 006 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

"1. Qué se entiende por "Obligaciones vencidas y/o deudas de difícil cobro" y cómo se realiza su registro.

2. En qué forma se deben realizar los ajustes para reversar los registros de suscripción de acciones y todo porque su reglamento fue declarado en contravención con los estatutos y la ley".

CONSIDERACIONES:

1. El lenguaje utilizado en la consulta genera incomprensiones por cuanto no corresponde con la técnica contable. Una cosa son Obligaciones del ente económico que corresponden al pasivo según la definición incorporada en el artículo 36 decreto 2649 de 1993, y otra muy distinta Deudas de Difícil Cobro, denominación de la Cuenta 1390 del Plan Unico de Cuentas para Comerciantes (Decreto 2650 de 1993 y sus modificaciones). De la aparente sinonimia expresada en la primera pregunta de la consulta se infiere que ésta se refiere a Deudas de Difícil Cobro.
2. Los deudores incorporados como Grupo 13 del Plan Unico de Cuentas pueden constituirse por valores en moneda nacional, en moneda extranjera, en unidades de poder adquisitivo especial o en moneda nacional, con cláusulas de ajuste y deben expresarse en moneda funcional en la contabilidad, según la norma básica de valuación o medición desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2649 de 1993.
3. La norma técnica aplicable a los deudores está contenida en el artículo 62 del decreto 2649 de 1993 y establece requisitos sobre su clasificación y valoración.
4. El artículo 47 del Decreto 2649 de 1993, exige el reconocimiento de hechos económicos, dentro de los cuales debe considerarse la pérdida de posibilidad de realización de los valores a cargo de deudores.
5. La pérdida de valor de los activos, o su expectativa debe ser reconocida mediante la constitución de provisiones de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993.
6. Los artículos 62 y 116 del Decreto 2649 de 1993 definen y establecen las normas sobre revelación de deudores en los Estados Financieros y sus notas.
7. Existen normas especiales de los organismos de inspección y vigilancia sobre las normas de calcular y registrar las provisiones para deudas de difícil cobro en sus entidades vigiladas.
8. Los artículos 58 y 106 del Decreto 2649 de 1993 establece los procedimientos de corrección de errores técnicos en la contabilización de hechos económicos, mediante ajustes contables y reconocimiento de errores de ejercicios anteriores.

CONCEPTO:

1. Del análisis de las normas enunciadas se concluye que la revelación de los deudores de cualquier naturaleza, debe ser adecuadamente clasificada con el Plan Unico de Cuentas y medida a valor de realización; es decir, de acuerdo a los valores realmente recuperables. Por lo tanto, cuando los deudores no están expresados en moneda nacional deben ser reexpresados en ella, utilizando como factores de ajuste la tasa representativa de mercado, la cotización de unidades de valor real o las tasas de ajuste pactados. Así quedan expresados en costo histórico o Costo histórico ajustado.
2. El costo obtenido de acuerdo con el numeral anterior debe reexpresarse a valor de realización mediante la constitución de provisiones por contingencias o pérdidas de valor. El valor de estas provisiones debe cancelarse con base en la realidad económica, utilizando procedimientos técnicos como los métodos Estadísticos o matemáticos.
3. Para el caso de las deudas de difícil cobro se deben seleccionar aquellas cuyo plazo ha expirado sin que se hayan cancelado y además existe certidumbre o contingencia de no cobro y trasladarlas a la cuenta 1390 del Plan Único de Cuentas, donde luego de un estudio técnico se determina el valor de la provisión; eventualmente deben aplicarse normas especiales de los organismos de inspección y vigilancia para su cálculo. Bueno es aclarar que las provisiones para cuentas de difícil cobro no es la única que puede apropiarse en relación con los deudores, pues ésta se determina por la realidad económica. La contabilización se registra como un crédito a la cuenta 1399 con cargo a gastos.
4. La legislación tributaria ha establecido un proceso paralelo para provisión de deudores, exclusivamente para deudas de difícil cobro comerciales, (Artículo 145 y 146 del estatuto Tributario y sus Decretos Reglamentarios). Se establece un método general y un método especial de provisión de cartera, el cual puede determinar un resultado diferente al contable establecido sobre la realidad económica. Si esta diferencia se presenta se debe registrar en las cuentas de Orden Fiscal.
5. Cuando las cuentas objeto de provisión se encuentran absolutamente perdidas o el objeto de constitución se cumpla, se deben castigar (cancelar) contra la respectiva provisión.
6. Cuando un reglamento de suscripción de acciones finalmente no se legaliza por cualquier circunstancia, no existe hecho económico qué representar en la contabilidad y si fue objeto de registro este constituye un error técnico que debe corregirse mediante un asiento contable por el cual se acrediten las cuentas debitadas y se debiten las acreditadas en el asiento equivocado realizado anteriormente.
7. Los "ajustes para reversar los registros de suscripción de acciones", lo cual en nuestro concepto, y por la forma como está hecha la pregunta equivale a una corrección de registros anteriores, deben efectuarse conforme lo prescribe el Artículo 132 del Decreto 2649 de 1993. Es pertinente comentar que según los entendidos, en Derecho las cosas se deshacen como se hacen.

El anterior concepto fue aprobado en reunión no presencial en acatamiento del fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Acta No. 162 del 03 de Abril de 2001, con los votos favorables de los siguientes Consejeros:

C.P. Rafael Franco Ruíz, Representante de los Contadores Públicos

C.P. Luis Antonio Anaya, Representante de los Decanos

C.P. Neftalí Ríos, Representante de los Decanos

C.P. Ernesto Fajardo, Representante de la Superintendencia Bancaria

C.P. María Ofelia Polanco, Representante de la Superintendencia de Valores

C.P. Jesús María Peña, Representante del Ministro de Educación